



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, *22 de agosto de 2012*.

Vistos los autos: "G., P. C. c/ H., S. M. s/ reintegro de hijo".

Considerando:

1°) Que contra el pronunciamiento de la Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, al revocar la sentencia de primera instancia, hizo lugar al pedido de restitución de los menores S., J. M. y C. M., solicitada por su padre, el señor G., P.C., la demandada interpuso recurso extraordinario que fue concedido (fs. 718/734 y 758).

2°) Que las cuestiones planteadas han sido adecuadamente examinadas en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, cuyos fundamentos son compartidos por el Tribunal y a los que corresponde remitirse, por razones de brevedad.

3°) Que asimismo esta Corte Suprema ha señalado que el art. 7° del CH 1980 establece que las Autoridades Centrales de los Estados requirente y requerido, que cumplen un rol primordial en los procesos de restitución, tienen la obligación de cooperar entre sí y con las autoridades locales competentes para el funcionamiento eficaz del convenio y el retorno seguro de los menores (conf. Fallos: 334:1287).

En tal sentido, cabe señalar que la primera parte de la Guía de Buenas Prácticas del mencionado convenio —elaborada por la Comisión Especial organizada por el Buró Permanente de la Conferencia de La Haya de derecho internacional privado—, es-

pecíficamente destinada al funcionamiento de dichas autoridades, contempla que dicha colaboración debería implicar, entre otras cuestiones, el aporte mutuo de información acerca de la asistencia jurídica, financiera y social, y de todo mecanismo de protección existente en el Estado requirente, de modo de facilitar el contacto oportuno con estos cuerpos en el caso de resultar apropiado. Asimismo, al referirse al retorno seguro, reconoce que la protección del menor puede a veces requerir tomar medidas para proteger al padre acompañante y, con posterioridad, asegurarse de que tales medidas sean aplicadas (conf. Guía de Buenas Prácticas del CH 1980, Primera Parte, ptos. 3.18 y 3.20, págs. 42/43).

4°) Que dicha guía también concede a la autoridad central requerida la facultad de, una vez dictada la decisión de restitución, consultar a la autoridad central requirente sobre cualquier cuestión o preocupación relativa a la seguridad del retorno del menor o de su padre; y establece que ambas autoridades deben colaborar para garantizar que el padre sustractor que desea volver con el menor sea informado de los servicios de asistencia existentes en el Estado requirente (conf. Guía de Buenas Prácticas del CH 1980, Primera Parte, ptos. 4.23 y 4.24, págs. 60/61).

5°) Que en virtud de lo expresado respecto de la situación penal en la que alega encontrarse la apelante de retornar a los Estados Unidos junto con su hija e hijos menores, esta Corte entiende que corresponde hacer saber a la Autoridad Central argentina que, por medio de los mecanismos adecuados, deberá actuar coordinadamente con su par extranjera en función

Corte Suprema de Justicia de la Nación

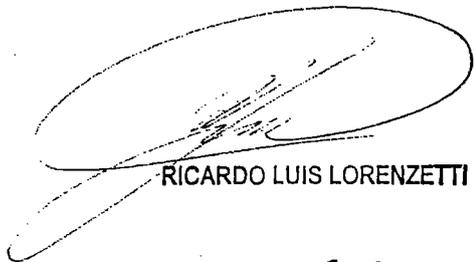
preventiva -arbitrando los medios informativos, protectorios y de asistencia jurídica, financiera y social que fueren menester-, en orden a que el regreso transcurra del modo más respetuoso a la condición personal de los niños y a la especial vulnerabilidad que deviene de las etapas vitales por las que atraviesan.

6°) Que, por último, dado que el interés superior del niño debe constituir la preocupación fundamental para los padres y en virtud de la rapidez que amerita el trámite iniciado por el actor a los efectos de que no se frustre la finalidad del CH 1980, corresponde exhortar a ambos progenitores de S., J. M. y C. M. a colaborar en la etapa de ejecución de sentencia a los efectos de evitarles una experiencia aún más conflictiva y a actuar en los términos del segundo párrafo del capítulo VII del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, esto es, sostener a sus hijos con el mayor de los equilibrios, evitando su exposición pública o psicológica, dando pronto cumplimiento a la restitución con una actitud ponderada de acompañamiento, y asegurando la asiduidad de contacto entre todos los integrantes de la familia.

Igual requerimiento cabe dirigir a la señora jueza a cargo de la causa, quien deberá llevar adelante la ejecución de la sentencia de la manera menos lesiva y en condiciones que minimicen los eventuales riesgos.

Por ello, oído el señor Defensor Oficial ante esta Corte y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario

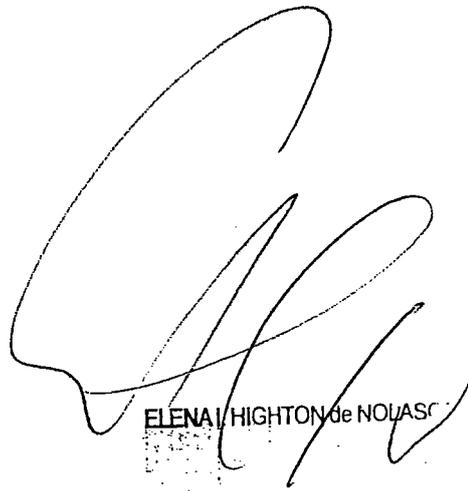
deducido y se confirma la sentencia apelada. Con costas (art. 68 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Hágase saber a la Autoridad Central argentina lo establecido en el considerando 5°. Asimismo, esta Corte exhorta a los progenitores de los menores y a la jueza de primera instancia en los términos del considerando 6°. Notifíquese, devuélvase y comuníquese con copia a la Autoridad Central argentina.



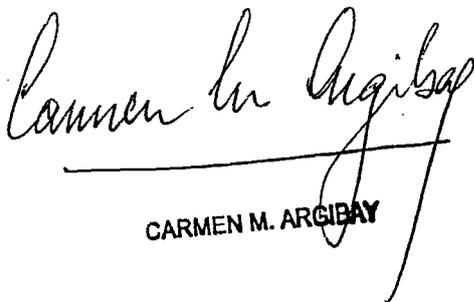
RICARDO LUIS LORENZETTI



CARLOS S. FAYT



ELENA HIGHTON de NOUASS



CARMEN M. ARGIBAY



JUAN CARLOS MAQUEDA

ES COPIA FIEL

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso extraordinario interpuesto por S. M. H., en representación de sus hijos menores S., J. M. Y C. M., con el patrocinio del Dr. José Cárdenas.

Traslado contestado por P. C. G., representado por la Dra. Ana Paula Panaccio, con el patrocinio del Dr. Claudio César Cacio.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala M.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 102.**